



Bucaramanga dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 68001-40-03-005-2021-00672-00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A  
Nit. No. 860.002.180-7

**APODERADO:** RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE,  
C.C. 1.098.693.707, T.P. No. 249.152 del C.S.J  
Correo electrónico info@rafaelgomezabogado.com

**DEMANDADO:** COLOMBIANA DE INGENIEROS CIVILES LTDA.,  
NIT. 804007622-1  
LIGIA MARGOT RICO SUAREZ C.C. No. 60252385

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con **Nit. No. 860.002.180-7** (entidad que se subrogó en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la arrendadora MARLEN SANTOS ALDANA y los aquí demandados) y en contra de **COLOMBIANA DE INGENIEROS CIVILES LTDA.**, identificado con **NIT. 804007622-1**, y **LIGIA MARGOT RICO SUAREZ** identificada con **C.C. No. 60252385**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título complejo que se pretende ejecutar, en este caso **CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**, junto con el contrato de arrendamiento, póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contrato de arrendamientos, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422, 468 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y **NO** se cuenta con el **ORIGINAL DEL TITULO**, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

Sea lo primero aclarar, que la parte demandante allegó el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no adecuó la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por lo intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento, aludiendo, que se debe tener en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación pactada en el contrato de arrendamiento.

Al respecto, es imperioso poner de presente, que no es procedente librar mandamiento de pago por lo intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación según el contrato de arrendamiento, pues aquí, no se realizó una cesión del contrato de arrendamiento en donde el cesionario ocuparía el lugar del cedente mediante el cual este transmite sus derechos y obligaciones, por el contrario, lo que aquí se presentó es una subrogación de deuda, en donde, el tercero **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, le pagó a la acreedora Marlen Santos Aldana, los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021 que les correspondía cancelar a los deudores y aquí demandados, por lo cual se advierte, que dicha subrogación se da a partir de la fecha en que este tercero, efectuó el pago de la obligación al acreedor, en tal sentido, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, no puede exigir intereses de mora sino a partir del día siguiente a la fecha en que realizó el pago, en consecuencia, se procederá a modificar la fecha de los intereses de mora.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.



## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **COLOMBIANA DE INGENIEROS CIVILES LTDA** y **LIGIA MARGOT RICO SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$541.352)** correspondiente a saldo canon mayo de 2021 contenido en el certificado de declaración de pago y subrogación de una obligación, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, esto es, desde el 27 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 2) La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.933.419)** correspondiente al canon junio de 2021 contenido en el certificado de declaración de pago y subrogación de una obligación, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, esto es, desde el 11 de junio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 3) La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.933.419)** correspondiente al canon julio de 2021 contenido en el certificado de declaración de pago y subrogación de una obligación, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, esto es, desde el 14 de julio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 4) La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.933.419)** correspondiente al canon agosto de 2021 contenido en el certificado de declaración de pago y subrogación de una obligación, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, esto es, desde el 12 de agosto de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5) La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.933.419)** correspondiente al canon septiembre de 2021 contenido en el certificado de declaración de pago y subrogación de una obligación, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, esto es, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

**Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada y acuse de recibo expedido por la empresa de mensajería, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.



**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

**CUARTO: TENER** como apoderado de la parte demandante al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, identificado con C.C. 1.098.693.707, y T.P. No. 249.152 del C.S.J., conforme al poder allegado en la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 195** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **03 de noviembre de 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ  
Secretario